TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01551-2010-PC/TC
LIMA
JESÚS PAULINO VILA
QUINTANILLA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

## VISTO

El pedido de aclaración y corrección de la resolución de autos, su fecha 23 de septiembre de 2010, presentado por don Jesús Paulino Vila Quintanilla el 26 de octubre de 2010; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días hábiles, a contar desde su notificación.

2. Que la resolución de fecha 15 de junio de 2010 declaró improcedente la demanda, por no cumplir con los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, conforme a lo dispuesto por la STC 168-2005-PC/TC, dado que en el caso de autos habiendo ingresado a la página web de la Oficina de Normalización Previsional, se verificó que el actor aparece como no pensionista y no en la condición de pensionista con pensión suspendida, lo cual genera controversia respecto a la titularidad del derecho a la pensión de invalidez cuyo cumplimiento se exige en este proceso; por tal razón se concluyó que no resulta ser un mandato cierto y claro el contenido en la Resolución 43325-2004-ONP/DC/DL 19990.

3. Que, siendo así, el presente recurso debe ser declarado improcedente, dado que ha sido interpuesto con el único propósito de cuestionar la decisión final de este Tribunal al resolver la causa, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del precitado recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01551-2010-PC/TC
LIMA
JESÚS PAULINO VILA
QUINTANILLA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y corrección de resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR